

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Ref.:

PROVIDENCIA:	Apelación – Auto Interlocutorio.
PROCESO:	Ordinario Laboral- Ley 1149 de 2007.
DEMANDANTE:	PABLO ALBERTO VELÁSQUEZ MORALES.
DEMANDADO:	BLASTINGMAR S.A.S. y GESTEC
JUZGADO DE ORIGEN:	Laboral del Circuito de San Juan del Cesar.
RADICACION:	44650-31-05-001-2014-00112-01.

Discutido y aprobado en Sala según Acta No. 012 del tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada BLASTINGMAR S.A.S. contra el auto del 16 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

1.- El señor PABLO ALBERTO VELÁSQUEZ MORALES promovió proceso ordinario laboral contra BLASTINGMAR S.A.S. y solidariamente GESTEC, razón por la cual el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar procedió previo el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P. T y S.S., admitirlo y ordenar su notificación personal a las empresas demandadas.

2.- Notificado personalmente el representante legal de BLASTINGMAR S.A.S. (fl. 36), contestó mediante apoderado judicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al señalar que no hubo relación laboral entre las partes, pronunciándose concretamente frente a los hechos planteados por el extremo demandante, propuso las excepciones de mérito, que denominó: inexistencia de la relación laboral, existencia de una relación comercial y/o civil en virtud del convenio de trabajo asociado, inexistencia de obligaciones, falta de agotamiento de la conciliación previa a demandar, prescripción de la acción laboral y compensación, finalmente hizo alusión a las pruebas de carácter documental que pretendía hacer valer y la declaración de parte solicitada.

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, a través de auto adiado 6 de noviembre de 2014 (fl.143), inadmitió la contestación de la demanda y concedió a la parte demandada el término de cinco (5) días para subsanarla, apoyo su decisión al señalar que no se cumplió las exigencias establecidas en el parágrafo 1° numeral 2°, al no allegarse los documentos pedidos en la demanda que se encuentran en su poder.

4.- El 14 de noviembre de 2014 (fls. 144-145), el apoderado judicial de BLASTINGMAR S.A.S. presentó escrito señalando que *“mal haría en subsanar defectos que no existen”*, adjuntando certificación donde se refiere a la documentación (fl. 146).

5.- Seguidamente, a través de proveído del 16 de febrero de 2015 (fl. 216), tuvo por no contestada la demanda, pues a su juicio, BLASTINGMAR S.A.S. al subsanar la contestación de la demanda previamente inadmitida, no adjunto la totalidad de los documentos requeridos por la parte demandante.

6.- Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la demandada BLASTINGMAR S.A.S., interpuso recurso de apelación (fls. 220 - 221), manifestando que dicha decisión debe ser revocada, al exponer que la prueba pedida no ha sido decretada y que hasta el momento el despacho no se ha pronunciado acerca del tema, razón por la cual no es una carga para BLASTINGMAR S.A.S., señala además, que el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L., expresa que con la demanda se hará la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba y que en el caso concreto el funcionario judicial debió decretarla, situación que no ocurrió, enfatiza que al momento de contestar la demanda se aportaron todas las pruebas que se encontraban en su poder y que la solicitud de documentos del apoderado del demandante es una simple afirmación o suposición, ya que el trabajador no tuvo vínculo laboral alguno con la empresa, pues su participación obedeció a su calidad de asociado a GESTEC, quien sí tuvo relación comercial con BLASTINGMAR S.A.S, finalmente aduce que los documentos reseñados no están en su poder y solicita tener como prueba la certificación y/o constancia de la empresa BLASTINGMAR S.A.S., donde se pronuncia sobre lo requerido por el apoderado de la parte demandante, desprovista de valoración por parte del juez de la causa.

7.- El juez de primera instancia, concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión del expediente al superior.

CONSIDERACIONES:

Competencia.

Esta Sala es competente para conocer de la apelación del auto impugnado por ser el superior funcional del a quo y el recurso es procedente de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Problema Jurídico.

De acuerdo con lo planteado en la sustentación del recurso, esta Sala deberá determinar si resultó acertada la decisión de tener por no contestada la demanda en el proceso de la referencia, como lo dispuso el *a quo*, o si como lo alega el recurrente no le correspondía la carga de aportar las pruebas solicitadas al no haber sido decretadas y por tanto debe revocarse el auto apelado.

Esta Sala, decidirá conforme al principio de consonancia, por lo que examinará el auto recurrido, únicamente respecto a los reparos concretos de quien interpuso el recurso.

Para efectos de resolver el recurso de apelación planteado por BLASTINGMAR S.A.S. contra la providencia en mención, deben tenerse en cuenta las normas vigentes al momento de su interposición, es decir, las del Código de Procedimiento Civil que resultaren aplicables en virtud del art. 145 del C.P.L.

Preliminarmente debe señalarse que la contestación de la demanda se reconoce como un acto procesal de introducción, a través del cual el demandado se opone a las pretensiones incoadas por el demandante, por lo anterior, se convierte en un instrumento mediante el cual se cristaliza el derecho de contradicción del extremo accionado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, al otorgar a éste la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas y formular excepciones de fondo, siendo estos los actos más importantes y no los únicos que puede realizar el demandado en este momento procesal.

En materia laboral, regula el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, lo concerniente a la forma y requisitos de la contestación de la demanda, indicándose expresamente en el numeral 2 del párrafo 1° de la

norma en comento, lo siguiente: *“la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentran en su poder”*.

En la sentencia T-1098/05, de veintisiete (27) de octubre de dos mil cinco (2005), la Corte Constitucional precisó sobre la contestación de la demanda, lo siguiente:

De la contestación de la demanda.

“(...

7. ...la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial...; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal...en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior¹.

(...

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).

9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya

¹ Véase, entre otros, DEVIS ECHANDIA. Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo I. Editorial ABC. Bogotá. 1996. MORALES MOLINA. Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte general. Editorial ABC. Bogotá. 1983. LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Procedimiento civil. Parte general. Editores Dupré. Tomo I. Bogotá. 2002. AZULA CAMACHO. Jaime. Manual de derecho procesal civil. Tomo II. Parte general. Temis. Bogotá. 1997.

que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

(...)

La citada posición jurisprudencial fue recogida por el ordenamiento procesal del trabajo, en la reforma adelantada mediante Ley 712 de 2001, en cuyo artículo 18, después de exigir las formalidades que deben acompañar el escrito de contestación y de sus anexos, determina que: “cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, sino lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

10. El alcance de la citada disposición como se reconoció en sus antecedentes legislativos², no sólo se dirige a permitir (i) la corrección de los defectos que adolezca la contestación de la demanda cuando falta el señalamiento de algunas de las formalidades previstas en la ley, tales como, el pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, la fundamentación mínima que se exige frente a las excepciones propuestas, y la individualización y concreción de los medios de prueba que se pretendan hacer valer en el curso del proceso, etc.; (i) sino también cuando sea necesario suplir la ausencia de alguno de los anexos exigidos por la ley, los cuales se clasifican por la normatividad procesal laboral en cuatro (4) grandes categorías, a saber:

“1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica del derecho privado”³.

Ello implica que su alcance opera frente a todos los requisitos allí previstos, como ocurre mutatis mutandi en materia de deficiencias procesales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, pues necesariamente ante las mismas situaciones de hecho deben generarse las mismas consecuencias en derecho (aequitas paribus in causis, paria jura desiderat), con miras a garantizar la efectividad del principio constitucional de igualdad procesal (C.P. art.. 13).

(...)

En la demanda se peticiona de manera expresa que la demandada BLASTINGMAR S.A.S. debe aportar con la contestación de la

² Gaceta del Congreso No. 137 del 8 de mayo de 2000.

³ Párrafo 1° del artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

demanda los siguientes documentos que se encuentran en poder de ésta.

- “1) Todos y cada uno de los contratos Y/O ordenes (sic) de prestación de servicios celebrados entre la empresa BLASTINGMAR S.A.S. y GESTEC y sus prorrogas (sic) durante los años 2004 a 2011.*
- 2) Documentos de entrega de dotación de uniformes y elementos de trabajo hechos al demandante en los años 2007 a 2011.*
- 3) Planillas de horario, control de entrada o turnos efectuados por el actor en esa empresa durante los años 2007 a 2011.*
- 4) Documentos de liquidación a contratista de los trabajos realizados por el demandante en esa empresa durante los años 2007 a 2011.”*

Con fundamento en la norma reseñada en precedencia, resolvió el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, inadmitir la contestación de la demanda en el proceso de la referencia y conceder el término establecido en el párrafo 3° de la disposición señalada, para que BLASTINGMAR S.A.S. allegara los documentos pedidos en la demanda y que se encontraran en su poder, sin que al vencimiento del plazo otorgado pese a haberse presentado escrito de subsanación, no se aportaron la totalidad de las pruebas a que hizo alusión el auto que resolvió inadmitir, razón por la cual el funcionario judicial resolvió tener por no contestada la demanda.

Descendiendo al sub lite, interpreta esta Sala que tal exigencia por parte del juez de primera instancia guarda íntima relación con el principio de lealtad procesal que se entiende presente en toda actuación de las partes a lo largo del proceso, imponiéndole obligaciones ineludibles a quienes hacen parte de la controversia planteada, tal y como ocurre en el asunto en debate, por lo que considera esta Colegiatura ajustada la decisión tomada por el *a quo*, al tenor literal de la norma que gobierna el tema; es que los documentos requeridos por el demandante en la demanda, y que fueron echados de menos por el funcionario *a quo*, constituye una carga procesal para el extremo demandado, con el fin de garantizar que el proceso se adelante dentro de los parámetros propios del

debido proceso, en el que prevalece la presunción de buena fe conforme al art. 83 superior.

Para el caso, resulta conveniente remitirse al contenido del numeral 1 del artículo 71 del C.P.C., que dispone: “*Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*”, disposición que impone a las partes, que sus actuaciones deben cumplir estos principios procesales, esto es, lealtad, buena fe y probidad.

Acerca de la decisión cuestionada, ésta encuentra apoyo suficiente en lo dispuesto en el párrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.L., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual no se avizora que la misma incurra en desacierto alguno, pese a lo dicho por el recurrente, máxime que el apoderado no interpuso recurso de reposición contra la decisión que inadmite la contestación de la demanda, ni cumplió la carga procesal impuesta por el a quo en el término fijado.

BLASTINGMAR S.A.S., considera que al no haberse decretado la prueba por parte del juzgado no le correspondía cumplir con su aporte y que dichos documentos no se encontraban en su poder. En el presente asunto, refulge que lo debatido es una relación laboral, y no se tornaba impertinente la petición del apoderado demandante, toda vez que esos documentos debían estar en su poder, obligación en cabeza de los comerciantes a quienes les corresponde tener soportes contables y conservarlos por el término de 10 años que señala el artículo 60 del Código de Comercio. Así, por el principio de lealtad procesal, surge prístinamente que el aporte de aquellos documentos, no requiere auto del funcionario judicial; por otro lado, respecto de la manifestación hecha por el apelante, de no tener en su poder los documentos y que de ello da cuenta constancia de la empresa BLASTINGMAR S.A.S., luego de revisado el expediente a folio 146

del cuaderno principal aparece la certificación referida, empero no supe los documentos requeridos por el demandante que, se insiste brillan por su ausencia, los cuales no se adjuntaron ni en la contestación de la demanda o la subsanación de aquella, tornándose así inaceptable este argumento.

Por último, evidenciándose que BLASTINGMAR S.A.S. pretendía exonerarse del aporte de la documentación requerida en la demanda, estima esta Sala que la única manera de lograrlo era a través de la manifestación clara y precisa dentro de la contestación o en su defecto al subsanarse por escrito aquella de no tener ninguno de ellos en su poder, ya que en virtud del principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, tal afirmación lo relevaría de tal carga, sin embargo no se observa que en alguna de las oportunidades descritas se haya expresado dicha situación a través de motivos atendibles considerando lo dispuesto en el art. 60 de C.Co., siendo así, razón por la cual se entiende que la carga aun le correspondía a BLASTINGMAR S.A.S. y al incumplirla la consecuencia jurídica de tener por no contestada la demanda fue aplicada correctamente por el *a quo*.

Corolario de lo anterior, se procederá a confirmar la decisión tomada por el juez *a quo* al ajustarse a la normatividad aplicable a esta clase de procesos judiciales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido el 16 de febrero de 2015, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

la Guajira, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a BLASTINGMAR S.A.S. Como agencias en derecho, se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que será tenido en cuenta al momento de la liquidación concentrada de costas.

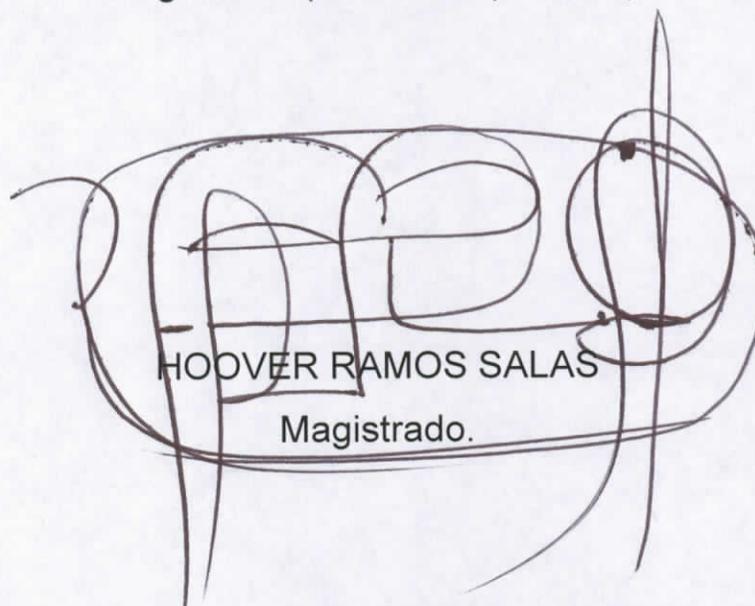
TERCERO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.

ROBERTO ÁRÉVALO CARRASCAL
Magistrado (en uso de permiso).



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado.